

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

APELANTES

V.

CARLOS JESÚS RIVERA
RIVERA, MÓNICA
RODRÍGUEZ ALICEA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

APELADOS

KLAN202200023

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Caso Núm.
CR2021CV00142

Sala 207

Sobre:

COBRO DE DINERO Y
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR LA
VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico, mediante un recurso de apelación, y solicita nuestra intervención para revocar la *Sentencia* emitida el 27 de octubre de 2021, notificada el 1 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comercio. En el aludido dictamen, el foro primario desestimó, sin perjuicio, la acción civil instada por la parte apelante, al no diligenciar el emplazamiento expedido dentro del término para ello.

Por los fundamentos que expondremos, desestimamos el recurso apelativo por falta de jurisdicción.

I.

La presente causa se inició el 22 de junio de 2021, ocasión en que la parte apelante instó una *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Carlos Rivera Rivera, su esposa, Mónica Rodríguez Alicea, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que ambos conforman.¹ Del

¹ Apéndice, págs. 30-32.

expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) se desprende que los emplazamientos también fueron expedidos el 22 de junio de 2021.² Por lo tanto, el plazo improrrogable para emplazar expiró el 20 de octubre de 2021.

El 25 de julio de 2021, la parte apelante solicitó al foro de primera instancia emplazar por edicto.³ Al petitorio se unió una *Declaración Jurada* del emplazador, en la cual consignó las diligencias infructuosas que realizó para localizar al Matrimonio Rivera-Rodríguez.⁴ No obstante, el 14 de septiembre de 2021, notificada el día 17 siguiente, el tribunal intimado dictó una *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de emplazamiento por edicto, debido a que las gestiones realizadas no satisficieron al tribunal.⁵

Inconforme, la parte apelante peticionó la reconsideración de la decisión.⁶ Sin embargo, el tribunal no varió su determinación, lo que notificó el 19 de octubre de 2021.⁷ Añadió:

LA RECONSIDERACIÓN NO DEMUESTRA GESTIONES O ESFUERZOS ADICIONALES PARA EMPLAZAR MÁS ALLÁ DE LOS INFORMADOS EN LA PRIMERA OCASIÓN DONDE SE DETERMINÓ NO HA LUGAR.

Así las cosas, el 27 de octubre de 2021, debidamente notificada el 1 de noviembre de 2021, la primera instancia judicial dictó la *Sentencia* apelada. En ésta, desestimó, sin perjuicio, la *Demanda* de autos, al palio de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El foro impugnado esbozó que la parte apelante no diligenció el emplazamiento expedido dentro del término de ciento veinte (120) días ni cumplió con demostrar las gestiones o los esfuerzos requeridos para expedir el emplazamiento por edicto.⁸

² Véase, Entradas 2 y 3.

³ Apéndice, págs. 33-34.

⁴ Apéndice, págs. 35-39.

⁵ Apéndice, pág. 40.

⁶ Apéndice, págs. 41-43.

⁷ Apéndice, pág. 44. Surge del SUMAC que la parte apelante solicitó una orden protectora, debido a que la propiedad en cuestión estaba abandonada y era objeto de vandalismo. El foro *a quo* la concedió. Véase, Entradas 7-9.

⁸ Apéndice, pág. 1.

Insatisfecha, la parte apelante incoó una petición de reconsideración.⁹ Esta vez, anejó una *Segunda Declaración Jurada* del emplazador,¹⁰ así como el emplazamiento diligenciado al señor Rivera Rivera y a la Sociedad Legal de Bienes Ganaciales, efectuado el 22 de octubre de 2021.¹¹ El 7 de diciembre de 2021, archivada en autos y notificada el 10 de diciembre de 2021, el foro *a quo* dictó una *Orden* en la que declaró No ha Lugar la moción de reconsideración.¹²

No conteste, el 11 de enero de 2022, la parte apelante presentó el recurso del epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al concluir que la declaración jurada sometida oportunamente ante su consideración para la expedición del emplazamiento por edicto no era suficiente y no cumplía con los requisitos jurisprudenciales para su expedición, máxime cuando en ocasión anterior y bajo las mismas circunstancias, lo autorizó.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al emitir una sentencia desestimando la causa de acción, interpretando que el BPPR incumplió con una orden dictada, cuando el propio tribunal incidió en imposibilitar al apelante de cumplir con lo ordenado.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primer Instancia al desestimar el caso que nos ocupa, cuando la consecuencia fatal de su determinación tiene el efecto de una adjudicación en los méritos, privando al apelante de sus derechos.

II.

-A-

La Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual estatuye los términos para la presentación de una apelación, dispone en su inciso (a) que los recursos de apelación ante este Tribunal de Apelaciones, para revisar las sentencias del Tribunal de Primera Instancia, “deberán ser presentados dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia** dictada por el tribunal apelado”. (Énfasis nuestro). Como se sabe, los términos jurisdiccionales se denominan fatales porque no están sujetos a ser interrumpidos o a que se cumplan de forma tardía. Éstos

⁹ Apéndice, págs. 2-4.

¹⁰ Apéndice, págs. 7-13.

¹¹ Apéndice, págs. 5-6.

¹² Apéndice, pág. 14.

transcurren inexorablemente, sin importar las consecuencias procesales que su expiración provoque. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 656 (2018).

Claro está, el ordenamiento procesal provee para que el término pueda ser interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración que, a su vez, satisfaga los rigores de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. A saber, que se presente dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia; y que el pedimento judicial exponga con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Interrumpido el plazo de treinta (30) días para acudir en alzada, el mismo comienza a cursar nuevamente una vez el foro compelido resuelve la moción de reconsideración.

-B-

El término “jurisdicción” se ha definido como el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). *A contrario sensu*, carecer de jurisdicción significa que no se ostenta la autoridad ni el poder necesarios para atender un asunto. En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción. Si un tribunal carece de jurisdicción, no tiene discreción para arrogársela, ya que la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); véase también, *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000) y *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). A tales efectos, cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en Derecho. *Shell v. Srio. Hacienda.*, *supra*, pág. 123.

Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados

ante éstos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Cónsono con lo anterior, entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia, nuestro Tribunal Supremo ha dicho que se encuentra la presentación tardía de un recurso. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 860 (2010); véase también, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

En este contexto, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación de un recurso por los motivos siguientes:**

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla. (Énfasis nuestro).**

III.

Al evaluar el trámite procesal de este caso conforme con la normativa de Derecho antes reseñada, concluimos que la parte apelante presentó su recurso tardíamente. Veamos.

La *Sentencia* apelada fue notificada el 1 de noviembre de 2021. De manera oportuna, el 3 de noviembre de 2021, la parte apelante presentó una solicitud para que el foro primario reconsiderara su postura. La denegación de la petición se notificó el **viernes, 10 de diciembre de 2021**. Por lo tanto, la parte apelante tenía hasta el **lunes, 10 de enero de 2022**

para acudir ante este tribunal revisor.¹³ No obstante, del expediente se desprende que la parte apelante presentó su *Apelación* el **martes, 11 de enero de 2022**, es decir, un (1) día después de haber vencido el término jurisdiccional dispuesto en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para presentar su recurso.

Visto que la apelación del título se presentó ante este Tribunal de Apelaciones a los treinta y un (31) días de haberse dictado la *Orden* que declaró No Ha Lugar la oportuna solicitud de reconsideración instada por parte apelante, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para adjudicar en los méritos el recurso apelativo presentado. Consecuentemente, al tenor de la Regla 83 de nuestro Reglamento, desestimamos el recurso por tardío.

IV.

Por los fundamentos expresados, desestimamos el recurso apelativo por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ El 9 de enero de 2022 fue un domingo, por lo que el término se extendió al siguiente día laborable.